

INE/CG637/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-26/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG573/2016 E INE/CG574/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG574/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante del Partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-26/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos indicados en esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-26/2016 tuvo por efectos únicamente revocar las conclusiones **27** y **28** en la parte conducente de la resolución INE/CG574/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

2. Que el trece de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG574/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos

precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. (…)

II) CONCLUSIÓN 27

(…)

c) Agravios:

Violación al principio de exhaustividad y como consecuencia, al principio de legalidad y la debida fundamentación y motivación.

Respecto a la conclusión 27 de la resolución, en la cual se le sanciona con \$1'771,755.51 (un millón setecientos setenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 51/100 M.N), se inconforma de que los espectaculares señalados como no registrados contablemente, fueron debidamente contabilizados en la póliza de Diario 14 de la cuenta concentradora; los cuales fueron cubiertos mediante el pago realizado en el cheque 09, que corresponde a la factura número 2260, por un monto de \$685,480.00, como ejemplifica en el siguiente cuadro como aclaración:

ENTIDAD ID	ID DE ENCUESTA	PÓLIZA	CONCEPTO
Baja California	103458	14	Panorámico
Baja California	104489	14	Panorámico
Baja California	104491	14	Panorámico
Baja California	104492	14	Panorámico
Baja California	108862	14	Panorámico
Baja California	108863	14	Panorámico
Baja California	108866	14	Panorámico
Baja California	108868	14	Panorámico
Baja California	108868	14	Panorámico
Baja California	108869	14	Panorámico
Baja California	108869	14	Panorámico
Baja California	108869	14	Panorámico
Baja California	108870	14	Panorámico

Igualmente se inconforma de que las medidas de algunos de los espectaculares y propaganda colocada en la vía pública señalada por la responsable, no coincide con el trabajo proporcionado por la empresa

contratada por el recurrente, lo cual, aduce, se puede observar de la información reportada a través de los monitoreos realizados por el Instituto Nacional Electoral, puesto que las mismas resultan desproporcionales a lo que realmente corresponde a un espectacular, como ocurre con los siguientes espectaculares monitoreados que se relacionan en la siguiente tabla, y de los cuales requiere su revaloración, por cuanto hace al costo unitario por metro cuadrado que se está estableciendo por cada espectacular, pues ello devino en la imposición de una sanción desproporcional.

ENTIDAD ID	ID DE ENCUESTA	PÓLIZA	CONCEPTO	Mts ²	COSTO UNITARIO	NÚMERO DE PIEZAS
				(A)	(B)	(C)
Baja California	103441	14	Panorámico	16	\$362.50	1
Baja California	103458	14	Panorámico	16	\$362.50	1
Baja California	104489	14	Panorámico	49	\$362.50	1
Baja California	104491	14	Panorámico	42	\$362.50	1
Baja California	104492	14	Panorámico	42	\$362.50	1
Baja California	108862	14	Panorámico	300	\$362.50	1
Baja California	108863	14	Panorámico	300	\$362.50	1
Baja California	108866	14	Panorámico	300	\$362.50	1
Baja California	108868	14	Panorámico	300	\$362.50	1
Baja California	108868	14	Panorámico	300	\$362.50	1
Baja California	108869	14	Panorámico	200	\$362.50	1
Baja California	108869	14	Panorámico	200	\$362.50	1
Baja California	108869	14	Panorámico	200	\$362.50	2
Baja California	108870	14	Panorámico	500	\$362.50	1

d) Estudio de los agravios.

Son **parcialmente fundados** los disensos.

(...)

Ahora bien, del Dictamen Consolidado se desprende que del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se observó propaganda que no fue reportada por el recurrente en los informes: dieciséis panorámicos, cuatro vallas, cinco lonas, una valla móvil y un muro, sumando un total de veintisiete. De igual manera, se señala que con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12866/16 notificado el veinticuatro de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Refiere que aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente. Sin embargo, se observó que el recurrente no realizó los

registros contables por los aludidos espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; por tal razón determinó que la observación no quedó atendida.

Por su parte, reprocha el recurrente que tales espectaculares y propaganda sí constan en la póliza de Diario 14 de la cuenta concentradora, que a su decir, fue reportada en tiempo. Añade que los panorámicos identificados con las claves 103441, 103458, 104489, 104491, 104492, 108862, 108863, 108866, 108868, 108869 y 108870, tienen medidas desproporcionadas.

(...)

*Así, lo **parcialmente fundado del agravio**, estriba en que no obstante que como se demostró, existe evidencia aportada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se reportan gastos por los referidos panorámicos y vallas, la responsable tuvo por omiso en reportar egresos por tal concepto, al recurrente, es decir, la autoridad responsable al momento de emitir el Dictamen Consolidado y resolución que la aprobó, no se pronunció sobre esas documentales, ya detalladas en el caudal probatorio.*

En otras palabras, en la resolución impugnada la autoridad responsable omitió hacer mención de esos documentos, es decir, no las tomó en cuenta al emitir su determinación.

A juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable tuvo a su alcance la documentación antes referida, pues el recurrente ha evidenciado ante esta instancia jurisdiccional que allegó esa información desde finales de mayo del año en curso, entre los días veintiséis y veintinueve.

En este contexto, la responsable estaba compelida a pronunciarse respecto de ese caudal probatorio y, en función de ello, de manera fundada y motivada, determinar lo conducente, por lo que al no actuar de este modo, faltó a su deber de fundar y motivar debidamente en el caso. Al efecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido Movimiento Ciudadano, a fin de que subsanara los errores y omisiones derivados de los informes de campaña respectivos, el cual fue notificado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis al recurrente, otorgándole un plazo de cinco días naturales para presentar la documentación solicitada.

Tampoco pasa inadvertido que de los registros de la póliza 14 y respectivas evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que ello aconteció entre el veintiséis y veintinueve de mayo pasados, esto es, dentro del plazo otorgado.

(...)

Finalmente, el contrato de prestación de servicios señalaba en su cláusula primera que los servicios de renta de espacios de cartelera y espectaculares, instalación y retiro de lona, se recibiría en beneficio de candidatos a diputados y presidente municipal de Mexicali, Baja California.

Por tanto, contrario a lo que refiere el recurrente, la documentación soporte (factura, contrato de prestación de servicios y muestras), no es conducente para demostrar la prestación de dicho servicio en Tijuana (Id encuesta: 109057, 109217, 103822, 108772, 108986,109056), Tecate (Id Encuesta: 104274, 104280) y Playas de Rosarito (Id Encuest104255). Además de que no se adjuntó evidencia alguna que demuestre el reporte de dichos gastos. En consecuencia, por lo que respecta a dicha propaganda son infundados los disensos.

III) CONCLUSIÓN 28

c) Agravios:

En cuanto a la conclusión 28, por la cual se impone a Movimiento Ciudadano una sanción de \$445,544.85 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 85/100 M.N.); reprocha que, contrario a lo sostenido por la responsable, los espectaculares señalados como no registrados contablemente, fueron debidamente contabilizados en la póliza de diario 14, de la cuenta concentradora, misma que fue cubierta con el cheque 09, y que su pago corresponde a la factura número 2260, por un monto de \$685,480.00 (seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

A mayor abundamiento, inserta una tabla ilustrativa para efectos de realizar la aclaración atinente respecto al registro contable que se señala:

108863	51720	Diputado local	Nadia Alemán	Baja California	Mexicali	Póliza npum. de hoja 28	14,	Movimiento Cachanilla/ quiero darte tu lugar
116092	53107	Presidente Municipal	Alcibiades	Baja California	Mexicali	Póliza npum. de	14,	Cachanilla Orguloso y Cumplidor
116190	53132	Presidente Municipal	Alcibiades	Baja California	Mexicali	Póliza npum. de	14,	Cachanilla de corazón

Refiere que ello puede ser constatado a través de los documentos soporte que amparan la veracidad de dicha acción.

d) Estudio de los agravios:

*Son **parcialmente fundados** los disensos.*

Del Dictamen Consolidado se desprende que del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se observó propaganda que no fue reportada por Movimiento Ciudadano en los informes: ocho panorámicos, una valla, siete lonas y dos muros, sumando un total de dieciocho. De igual manera, se señala que con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15400/16 notificado el catorce de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Refiere que aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente. Sin embargo, se observó que el recurrente no realizó los registros contables por los aludidos espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; por tal razón determinó que la observación no quedó atendida.

Por su parte, reprocha el recurrente que tales espectaculares y propaganda sí constan en la en la póliza de Diario 14 de la cuenta concentradora, que a su decir, fue reportada en tiempo.

El caudal probatorio que consta en el expediente es el mismo que ya fue descrito en el estudio de los agravios de la conclusión 27, por lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

Dichos documentos constan a fojas 36 a 46 del cuaderno accesorio único, en copia simple, así como en el disco certificado por el Instituto Nacional Electoral, relativo a la información que es copia fiel y exacta del Dictamen consolidado, en la carpeta denominada "Documentación soporte Conclusiones_Recurso de Apelación_MC", en el archivo "Conclusión_28",³⁰ además este órgano jurisdiccional verificó que dicha documentación fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante consulta que se realizó en el mismo.

Así, de los anexos del Dictamen Consolidado, correspondientes al apartado "4.17. Movimiento Ciudadano",³¹ en la carpeta "4.1.7 Anexos DICTAMEN_MC BC", ingresando a "ANEXOS ESPECTACULARES", relativos a los espectaculares y propaganda detectada por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares del Instituto Nacional Electoral –que a decir de la autoridad no fueron reportados–, cotejándola con la evidencia proporcionada por el recurrente, que como ya se dijo, consta en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte cierta coincidencia en el área geográfica e incluso en la mayor parte de ellos en el contenido de los siguientes cinco

panorámicos, ubicados en Mexicali, Baja California, lo cual se ilustra enseguida:

(...)

*Así, lo **parcialmente fundado del agravio** estriba en que no obstante que como se demostró, existe evidencia aportada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se reportan gastos por los referidos panorámicos, la responsable lo tuvo por omiso en reportar egresos por tal concepto, es decir, la autoridad responsable al momento de emitir el Dictamen Consolidado y la resolución que la aprobó, no se pronunció sobre esas documentales.*

En otras palabras, en la resolución impugnada, la autoridad responsable omitió hacer mención de esos documentos, es decir, no las tomó en cuenta al emitir su determinación.

A juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable tuvo a su alcance la documentación antes referida, pues el recurrente ha evidenciado ante esta instancia jurisdiccional que, allegó esa información desde finales de mayo del año en curso, entre los días veintiséis y veintinueve.

En este contexto, la responsable estaba compelida a pronunciarse respecto de ese caudal probatorio y, en función de ello, de manera fundada y motivada, determinar lo conducente, por lo que al no actuar de este modo, faltó a su deber de fundar y motivar debidamente en el caso.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia.

(...)

***b)** En cuanto a las conclusiones 27 y 28: se dejan sin efectos parcialmente, esto es, únicamente respecto de los espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, ubicada en **Mexicali**, Baja California.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-26/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Dictamen Número Once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido Movimiento Ciudadano	\$8,037,622.30

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.²

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

² Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California: actualmente no existen saldos pendientes por parte del partido actor relativo al pago de sanciones pecuniarias.

6. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG573/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG574/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **30.7**, inciso **c**), conclusiones **27** y **28**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **27** y **28** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- Que se debe determinar de manera fundada y motivada con base en los elementos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos indicados en esta sentencia.	En cuanto a las conclusiones 27 y 28: se dejan sin efectos parcialmente, esto es, únicamente respecto de los espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, ubicada en Mexicali, Baja California.	Se realizó la valoración de las constancias y la matriz de precios, eliminando los espectaculares y propaganda ubicada en Mexicali, Baja California.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG573/2016, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en la parte conducente al Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

4.1.7 Movimiento Ciudadano

c.4 Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320, del RF, que establece que la CF del Consejo General del INE, a través de la UTF, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública en el estado de Baja California; con el propósito de conciliar lo reportado por el Partido Político en los Informes de campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, correspondiente a la campaña del los cargos de Diputados Locales y Presidente Municipal. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

Primer Periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra a continuación:*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12866/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Cons.	Candidato	Cargo	Distrito	Dirección	Id Encuesta	Id Ticket	Referencia
1	Sin Candidato	Otro Local	Distrito IV	Blvd. Lázaro Cardenas S/n, Col. Hacienda del Río, C.P. 21395, Mexicali, B.C.	103346	50764	(1)
2	Alcibiades	Presidente Municipal	Distrito II	Calz. López Mateos S/n, Col. Ferrocarril, C.P. 21040, Mexicali, B.C.	103441	50778	(1)
3	Genérico	Otro Local	Distrito II	Calzada Justo Sierra s/n, Burocratas, C.P. 21020, Mexicali, B.C.	103443	50778	(1)
4	Genérico	Otro Local	Distrito II	Calzada Justo Sierra s/n, Col. Nueva, C.P. 21100, Mexicali, B.C.	103458	50781	(1)
5	Raúl Soria	Diputado Local	Distrito VIII	Carretera a Rosarito-Tijuana S/n, Col. Hacienda las Flores, C.P. 22117, Tijuana, B.C.	103822	50864	(2)
6	Javier Hernandez Tovalín / Francisco Bautista	Presidente Municipal	Distrito XVII	Blvd. Benito Juárez S/n, Zona Centro, C.P. 22710, Playas de Rosarito, B.C.	104255	50934	(2)
7	Norma Meza / Marina Calderón	Presidente Municipal	Distrito VII	Blvd. Juárez s/n, Col. Encanto Norte, C.P. 21447, Tecate, B.C.	104274	50936	(2)
8	Marina Calderón	Diputado Local	Distrito VII	Blvd. Universidad s/n, Col. Pedregal, C.P. 21460, Tecate, B.C.	104280	50936	(2)
9	Alcibiades	Presidente Municipal	Distrito VI	Calzada Héctor Terán Terán s/n, Col. Joaquín Murrieta, C.P. 21320, Mexicali, B.C.	104489	50963	(1)
10	Alcibiades	Presidente Municipal	Distrito II	Blvd. Anahuac s/n, Col. Jardines del Lago, C.P. 21330, Mexicali, B.C.	104491	50963	(1)
11	Alcibiades	Presidente Municipal	Distrito II	Blvd. Anahuac s/n, Col. Jardines del Lago, C.P. 21330, Mexicali, B.C.	104492	50963	(1)
12	Raul Soria	Diputado Local	Distrito VIII	Carretera Libre a Rosarito S/n, Col. Santa Fe, C.P. 22654, Tijuana, B.C.	108772	51702	(2)
13	Alcibiades	Presidente Municipal	Distrito IV	Blvd. Lázaro Cárdenas S/n, Col. Hacienda del Río, C.P. 21399, Mexicali, B.C.	108862	51720	(1)
14	Nadia Aleman	Diputado Local	Distrito IV	Av. Río Santa Cruz S/n, Col. González Ortega, C.P. 21395, Mexicali, B.C.	108863	51720	(1)
15	Alcibiades	Presidente Municipal	Distrito VI	Calzada Héctor Terán Terán s/n, Col. Xochimilco, C.P. 21380, Mexicali, B.C.	108866	51720	(1)
16	Alcibiades Garcia Lizardi / Eli Topete	Presidente Municipal	Distrito VI	Calzada Héctor Terán Terán s/n, Col. Xochimilco, C.P. 21380, Mexicali, B.C.	108868	51720	(1)
17	Alcibiades Garcia Lizardi / Eva Rodriguez	Presidente Municipal	Distrito II	Blvd. Lázaro Cárdenas S/n, Col. Hidalgo, C.P. 21387, Mexicali, B.C.	108869	51720	(1)
18	Alcibiades	Presidente Municipal	Distrito III	Blvd. Lázaro Cárdenas 152, Fracc. Las Palmas, C.P. 21360, Mexicali, B.C.	108870	51720	(1)
19	Generico	Otro Local	Distrito I	Tuxtla Gutiérrez (Calle cuarta) s/n, Col. Guajardo, C.P. 21050, Mexicali, B.C.	108954	51735	(1)
20	Alcibiades Garcia Lizardi / Salvador Avelar	Presidente Municipal	Distrito I	Tuxtla Gutiérrez (Calle cuarta) s/n, Col. Guajardo, C.P. 21050, Mexicali, B.C.	108954	51735	(1)
21	Raul Soria	Diputado Local	Distrito VIII	Carretera a Rosarito-Tijuana S/n, Col. Santa Fe, C.P. 22117, Tijuana, B.C.	108986	51741	(2)

Cons.	Candidato	Cargo	Distrito	Dirección	Id Encuesta	Id Ticket	Referencia
22	Yadira Anaya	Diputado Local	Distrito X	Tacubaya 880, Fracc. Guillén, C.P. 22460, Tijuana, B.C.	109056	51762	(2)
23	Yadira Anaya	Diputado Local	Distrito X	Tacubaya 880, Fracc. Guillén, C.P. 22460, Tijuana, B.C.	109057	51762	(2)
24	Yadira Anaya	Diputado Local	Distrito X	Blvd. Federico Bénitez López s/n, Las Brisas, C.P. 22525, Tijuana, B.C.	109217	51791	(2)
38	Salvador Avelar	Diputado Local	Distrito I	Lázaro Cárdenas s/n, El Dorado, C.P. 21382, Mexicali, B.C.	109790	51897	(1)
39	Silvia Gomez / Araceli Zamora	Presidente Municipal	Distrito XIV	Bahía de la Paz s/n, Col. Moderna, C.P. 22860, Ensenada, B.C.	110103	51968	(2)

De la valoración efectuada a la evidencia presentada por el Partido y en cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-26/2016, con relación a las medidas de los espectaculares, se concluye que la propaganda identificada con referencia (1) cumple con los requisitos de la norma, por tal motivo con respecto a la referencia antes mencionada, la observación **quedó atendida**.

Por lo que corresponde a la propaganda colocada en la vía pública identificada con referencia (2) el sujeto obligado omitió presentar el registro contable respectivo, por tal motivo con respecto a la referencia mencionada, la observación **no quedó atendida**.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por los candidatos del MC, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

➤ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
Baja California	Francisco Vázquez Del Mercado Arreola	Publicidad En Espectacular 12 X 8 Metros	\$ 362.50
Baja California	Bst Media Y Publicidad Sa De Cv	Renta Espectacular Diferentes Medidas - Mts. (Mes Y Medio)	\$193.79
Baja California	Gaxiopsa Sa De Cv	Renta De Cartelera Por Periodo Es El 12 04 2016 Al 01 06 2016	\$269.16
Baja California	Bst Media Y Publicidad Sa De Cv	Servicio Publicitario Mensual En Espectacular "Horoscopo"	\$106.36
Baja California	Ezequiel Gómez Corona	Renta De Vallas Publicitarias, Medida 4.27x2.45 Metros	\$236.75
Baja California	Marco Antonio Peralta Sánchez	Lonas Para Espectaculares 12.90 X 7.20	\$236.75
Baja California	Mucio Rodrigo Cardoso Fiorenzano	Lona De .70 X .30	\$ 27.89
Baja California	Luz Raquel Bayliss Rico	Renta De Valla Móvil	\$2,552.00
Baja California	Luz Raquel Bayliss Rico	Servicio De Publicidad De Valla Movil	\$2,490.00
Baja California	Ruth Nohemi De León Velázquez	Barda - Mts. (Incluye Permiso, Material, Pintado Y Borrado)	\$255.20
Baja California	Ivonne Lizette Guerrero Vargas	Pinta De Propaganda Electoral En Bardas. Realizados En 75 Bardas De 10m2 C U	\$ 52.2

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

ENTIDAD	ID ENCUESTA	CONCEPTO	Mts2	COSTO UNITARIO	NÚMERO DE PIEZAS	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(C)	(A)*(B) (C)=(D)	(E)	(D)-(E)=(F)
Baja California	109057	Panorámico	28	\$269.16	1	\$ 7,536.61	0.00	\$7,536.61
Baja California	104274	Valla	8	\$236.75	1	1,894.00	0.00	\$1,894.00
Baja California	104280	Valla	8	\$236.75	1	1,894.00	0.00	\$1,894.00
Baja California	109217	Valla	36	\$236.75	1	8,523.02	0.00	\$8,523.02
Baja California	103822	Lona	8	\$42.00	1	336.00	0.00	\$336.00

ENTIDAD	ID ENCUESTA	CONCEPTO	Mts2	COSTO UNITARIO	NÚMERO DE PIEZAS	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(C)	(A)*(B)* (C)=(D)	(E)	(D)-(E)=(F)
Baja California	104255	Lona	60	\$42.00	1	2,460.00	0.00	\$2,460.00
Baja California	108772	Lona	6	\$42.00	1	252.00	0.00	\$252.00
Baja California	108986	Lona	3	\$42.00	1	126.00	0.00	\$126.00
Baja California	109056	Lona	60	\$42.00	1	\$2,520.00	0.00	\$2,520.00
Total								\$25,541.63

Al no reportar los gastos detectados en los monitoreos por **\$25,541.63**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numera 1, inciso b), fracción I y 127 del RF (**conclusión 27**).

(...)

Segundo periodo

- ◆ Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra a continuación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15400/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Cons.	Id Encuesta	Id Ticket	Candidato	Municipio	Distritos Locales	Colonia	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Referencia
1	109779	51895	Eva Rodriguez	Mexicali	Distrito II	Calle anahuac, sin numero colonia montealban, c.p. 21340	Panorámicos	8	6	Movimiento Cachanilla	(1)
2	109530	51853	Francisco Bautista	Playas de Rosarito	Distrito XVII	Blvd benito juarez, sin numero, colonia anexo obrera, cp. 22703	Panorámicos	8	2	Vota este 5 de Junio	(2)

Cons.	Id Encuesta	Id Ticket	Candidato	Municipio	Distritos Locales	Colonia	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Referencia
3	108863	51720	Nadia Aleman	Mexicali	Distrito IV	Av. rio santa cruz, sin número, colonia gonzalez ortega, c.p. 21395	Panorámicos	25	15	Movimiento Cachanilla/Quiero darte tu lugar	(1)
4	117382	53357	Marina Calderon	Tecate	Distrito VII	Bldv universidad, sin número, colonia pedregal, c.p. 21460	Mantas	5	4	Una Ciudadana Valiente	(2)
5	108772	51702	Raul Soria	Tijuana	Distrito VIII	Carretera libre rosarito, sin número, colonia santa fe, c.p. 22117	Mantas	4	1.5	Con Soria a la Victoria	(2)
6	108986	51741	Raul Soria	Tijuana	Distrito VIII	Carretera tijuana rosarito, sin número, colonia santa fe, c.p. 22117	Mantas	3	1	Con Soria a la Victoria	(2)
7	109790	51897	Salvador Avelar	Mexicali	Distrito I	Calle lazaro cardenas, sin número, colonia el dorado, c.p. 21382	Panorámicos	8	6	No Somos lo mismo	(1)
8	116407	53194	Salvador Ruiz	Tijuana	Distrito XIII	Boulevard casa blanca, sin número, colonia el pipila, c.p. 22237	Mantas	2	1	Llego la hora de un buen Gobierno	(2)
9	116065	53097	Salvador Ruiz	Tijuana	Distrito XIII	Bldv el refugio, sin número, colonia el florido 1, c.p. 22237	Mantas	1.5	1	Llego la hora de un buen Gobierno	(2)
10	116233	53153	Salvador Ruiz	Tijuana	Distrito XIII	Bldv el refugio, sin número, colonia florido i, c.p. 22137	Mantas	1	1	Llego la hora de un buen Gobierno	(2)
11	116060	53096	Alcibiades	Mexicali	Distrito IV	Carretera mexicali san luis, sin número, colonia ej puebla cuernavaca, c.p. 21395	Panorámicos	25	8	Quiero darte tu lugar	(1)
12	116092	53107	Alcibiades	Mexicali	Distrito IV	Calle Manuel gomez morin, sin número, colonia rep mexicana, c.p. 21250	Panorámicos	7	7	Cachanilla Orgullosa y Cumplidor	(1)
13	116190	53132	Alcibiades	Mexicali	Distrito III	Calzada cuauhtemoc, sin número, colonia pro hogar, c.p. 21240	Panorámicos	10	4	Cachanilla de Corazón	(1)
14	117312	53346	Javier HerandezT Ovalin	Playas de Rosarito	Distrito XVI	Calle Benito Juarez, sin número, colonia machado norte, c.p. 22703	Marquesinas	10	2	sin lema	(2)
15	117383	53357	Norma Meza	Tecate	Distrito VII	Bldv universidad, sin número, colonia pedregal, c.p. 21460	Mantas	2.5	2.5	Una Ciudadana Libre	(2)
16	118466	53576	Silvia Gomez	Ensenada	Distrito XV	Boulevard costero, sin número, colonia carlos pacheco, c.p. 22880	Panorámicos	9	5	Movimiento Ciudadano	(2)
17	119111	53687	Generico	Ensenada	Distrito XV	Calle cortez, sin número, colonia hidalgo, c.p. 22880	Muros	2.2	2.2	Estamos Hartos de los baches	(2)
18	119390	53720	Generico	Ensenada	Distrito XIV	Calle reforma, sin número, colonia foviste, c.p. 22830	Muros	3	2	Estamos Hartos de los baches	(2)

De la valoración efectuada a la evidencia presentada por el Partido y en cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-

RAP-26/2016, se concluye que con relación a las medidas de los espectaculares, la propaganda identificada con referencia (1) cumple con los requisitos de la norma, por tal motivo con respecto a la referencia antes mencionada, la observación **quedó atendida**.

Por lo que corresponde a la propaganda colocada en la vía pública identificada con referencia (2) el sujeto obligado omitió presentar el registro contable respectivo, por tal motivo con respecto a la referencia mencionada, la observación **no quedó atendida**.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por los candidatos del MC, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
Baja California	Francisco Vázquez Del Mercado Arreola	Publicidad En Espectacular 12 X 8 Metros Del 12 De Abril De 2016 Al 31 De Mayo De 2016	\$ 362.50
Baja California	Gaxiopsa Sa De Cv	Renta De Cartelera Por Periodo Es El 12 04 2016 Al 01 06 2016	\$269.16
Baja California	Ezequiel Gomez Corona	Renta De Vallas Publicitarias, Medida 4.27x2.45 Metros	\$236.75
Baja California	Marco Antonio Peralta Sánchez	Lonas Para Espectaculares 12.90 X 7.20	\$42.00
Baja California	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	Anuncio Espectacular. Ubicación: Cortez Entre 3ra Y 4ta. Medida: 12 X 8. Periodo: Del 12 De Abril Al 1 De Junio De 2016	\$255.38

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
Baja California	Mucio Rodrigo Cardoso Fiorenzano	Bardas Pintadas A 6 Colores Medidas 6x2 Metros	\$ 55.68

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

ENTIDAD	ID ENCUESTA	CONCEPTO	Mts2	COSTO UNITARIO	NÚMERO DE PIEZAS	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(C)	(A)*(B)* (C)=(D)	(E)	(D)-(E)=(F)
Baja California	109530	Panorámico	16	\$269.16	1	\$ 4,306.63	0.00	\$ 4,306.63
Baja California	118466	Panorámico	40	\$255.38	1	\$ 10,215.19	0.00	\$ 10,215.19
Baja California	117312	Valla	20	\$236.75	1	\$ 4,735.01	0.00	\$ 4,735.01
Baja California	117382	Lona	20	\$42.00	1	\$ 840.00	0.00	\$ 840.00
Baja California	108772	Lona	6	\$42.00	1	\$ 252.00	0.00	\$ 252.00
Baja California	108986	Lona	3	\$42.00	1	\$ 126.00	0.00	\$ 126.00
Baja California	116407	Lona	2	\$42.00	1	\$ 84.00	0.00	\$ 84.00
Baja California	116065	Lona	1.5	\$42.00	1	\$ 63.00	0.00	\$ 63.00
Baja California	116233	Lona	1	\$42.00	1	\$ 42.00	0.00	\$ 42.00
Baja California	117383	Lona	6.25	\$42.00	1	\$ 262.50	0.00	\$ 262.50
Baja California	119111	Muro	4.84	\$ 55.68	1	\$ 269.49	0.00	\$ 269.49
Baja California	119390	Muro	6	\$ 55.68	1	\$ 334.08	0.00	\$ 334.08
Total								\$21,529.90

Al no reportar los gastos detectados en los monitoreos por un importe de **\$21,529.90**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numera 1, inciso b), fracción I y 127 del RF (**conclusión 28**).

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, identificada con el número de expediente SG-RAP-26/2016.

8. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-26/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2016 relativas al Partido Movimiento Ciudadano, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.7**, inciso **c)** relativo a las conclusiones **27** y **28**, en los términos siguientes:

“(…)

30.7 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

(…)

c) 5 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones (...), 27 y 28.

(…)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones (...), 27 y 28.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

(…)

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Primer Periodo

Conclusión 27

“27. MC no reportó gastos por concepto de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$25,541.63.”

En consecuencia, al **no reportar egresos** , el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$25,541.63.

Segundo Periodo

Conclusión 28

“28. MC no reporto gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$21,529.90.”

En consecuencia, al **no reportar egresos**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$21,529.90.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones** (...), **27 y 28** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **en eventos, Jornada Electoral, espectaculares y propaganda colocada en vía pública**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
(...)
(...)
27. MC no reportó gastos por concepto de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$25,541.63.
28. MC no reportó gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$21,529.90

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas

relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las **conclusiones** (...), **27 y 28** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones** (...), **27 y 28** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo/una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en

consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

Conclusión 27

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja de California, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$25,541.63 (veinticinco mil quinientos cuarenta y un pesos 63/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, lo cual da un total de \$38,312.44 (treinta y ocho mil trescientos doce pesos 44/100 M.N.).⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción hasta el 50%(cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de **\$38,312.44 (treinta y ocho mil trescientos doce pesos 44/100 M.N.)**.

Conclusión 28

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja de California, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$21,529.90. (veintiun mil quinientos veintinueve pesos 90/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras

como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como

consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, lo cual da un total de **\$32,294.85** (treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.).⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción hasta el 50%(cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,294.85 (treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución INE/CG574/2016 consistió en:

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-26/2016
<p>c) 5 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones (...), 27 y 28.</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 27</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,771,755.51 (un millón setecientos setenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 51/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 28</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$445,544.85 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>c) 5 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones (...), 27 y 28.</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 27</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de \$38,312.44 (treinta y ocho mil trescientos doce pesos 44/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 28</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de \$32,294.85 (treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.7** del presente Acuerdo, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

“(...)

c) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 27 y 28.

(...)

Conclusión 27

Una reducción del **50%** (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de **\$38,312.44 (treinta y ocho mil trescientos doce pesos 44/100 M.N.)**.

Conclusión 28

Una reducción del **50%** (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,294.85 (treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.)**.

(...)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG573/2016** y la Resolución **INE/CG574/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio

de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en los términos precisados en los considerandos **7**, **8** y **10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-26/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que la multa determinada en el considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**